

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00010 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese la presentación personal ante notario del poder conferido, toda vez que el abogado no tiene inscrita una dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados (art. 74 CGP) o, en su defecto, deberá inscribir una dirección electrónica en el registro profesional y probar que se envió el poder por *mensaje de datos* desde la dirección electrónica de la demandante que informa en el escrito de la demanda (art. 5° DL 806 de 2020).

2. Apórtese certificado especial de pertenencia expedido por autoridad registral con vigencia no superior a un (1) mes, en el que se aclare quien es el titular de derecho real inscrito actualmente y dirijase la demanda contra él de ser el caso, toda vez que el certificado ordinario y el especial se contradicen (num. 5° art. 375 CGP),

3. Alléguese el registro civil de defunción de Mardario de Jesús Pérez Roldan expedido por autoridad competente, así como las pruebas de calidad de herederos de este de Gustavo Adolfo Pérez Torres y Paola Andrea Pérez Torres o, en su defecto, acredítese el agotamiento de petición dirigida a autoridad registral competente (num. 10 art. 78, num. 2° art. 84, art. 85, art. 87 CGP).

4. Preséntese los anexos de la escritura pública número 1772 de 2020 de la Notaría 22 de Medellín, toda vez que, si bien se enuncian como protocolizados con ese instrumento, los mismos no fueron aportados (num. 3° art. 84 CGP).

5. Pruébese el avalúo catastral para el año 2022, toda vez que el aportado corresponde al año pasado o, en su defecto, acredítese la fecha exacta de radicación de la demanda para efectos de determinar la competencia (num. 3° art. 43, num. 9° art. 82 CGP).

6. Actualícese la dirección electrónica del abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE,

Estado No.06 del 24 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d0c160b2f6a4563728e16c5250f5c14f9ec72f46175af3909e0f91e9e49e14**

Documento generado en 23/02/2022 04:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**